



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA No. 2
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Interesado	JOHNN JAIRO ROMERO HERNÁNDEZ
Radicado	05001 40 03 007 2018 00498 00
Sentencia	No. 144 de 2020
Temas	DEMANDA VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Sentencia Anticipada	PROSPERAN PRETENSIONES - ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA - FIJA ESTIMATIVO - NO CONDENA EN COSTAS

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., demandó a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “EL AYUELAL”, ubicado en la vereda “VENTA DEL LLANO” del municipio de Paipa departamento de Boyacá, con número catastral 1551600000000015000170000, con una extensión superficiaria según el certificado catastral nacional de 3 hectáreas con 5000 m²; manifestando el

apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento que desconoce sí dicho inmueble cuenta con matrícula inmobiliaria.

La entidad demandante, indica que el objeto de imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, y se persigue un bien social, lo cual se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1º, ordinal 14 de la ley 21 de 1917, artículo 16 ley 56 de 1981, artículo 4º ley 142 de 1994 y artículo 5º ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del proyecto SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV y líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas, asimismo la servidumbre pretendida para el proyecto, fundamentada en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE, Inicial: K 04 + 677, Final: K 04 + 910, Longitud de la servidumbre: 233 metros, Ancho de la servidumbre: 32 metros, Área de servidumbre: 7.449 metros cuadrados, Cantidad de torres: con un (1) sitio para instalación de Torre, y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente en 38 metros con predio de propiedad de Elisa Ochoa de Hernández y otros; por el occidente en 33 metros con predio de propiedad de Romero Avella Luís Francisco, Alfagres S.A.; por el norte en 213 metros con predio del tenedor Salvador Ochoa Salamanca, y por el sur en 254 metros con predio del tenedor Salvador Ochoa Salamanca.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre solicitada, se solicita autorizar a la parte actora para: *1) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; 2) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; 3) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; 4) Remover cultivos y demás*

obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; 5) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; 6) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; 7) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías; 8) Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 18 de mayo de 2018 (folio 81), se profirió auto admisorio de la demanda; en el cual se ordenó el traslado a los demandados por el termino de tres días, previo emplazamiento, así mismo, se ordenó a la parte demandante poner a disposición del Despacho la suma de \$15.561.411, de conformidad con el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, orden que fue cumplida por la parte actora, como consta a folio 87; y se comisionó al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA – BOYACÁ (reparto), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en compañía de perito, la cual fue devuelta por el comisionado una vez realizada la diligencia (fls. 107 al 201), autorizando la ejecución de las obras solicitadas, y en el término para hacerlo ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentó oposición a la diligencia.

Por acta del 27 de agosto de 2019 se notificó personalmente el señor JOHNN JAIRO ROMERO HERNÁNDEZ, quien se presentó en calidad de tercero interesado, sin embargo, dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni acreditó siquiera sumariamente la calidad de poseedor del predio objeto de imposición de servidumbre.

Por su parte, las demás PERSONAS INDETERMINADAS, se notificaron mediante curador *ad litem*, por acta del 16 de septiembre de 2019 (fl. 230), quien dentro del término concedido no presentó oposición a la indemnización.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tienen derecho los propietarios del bien (fls. 56 al 75), valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello, si se tiene en cuenta que, dentro del término del traslado, ni el tercero, ni el curador *ad litem* designado para las demás personas indeterminadas se opusieron.

4. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia

de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

5. CONSIDERACIONES

La Ley 56 DE 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional¹, que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-831 del 10 de octubre de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdova Triviño.

que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional² indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía

² Ibídem

aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.*

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

6. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica (...)”*³ y como demandados se encuentran legitimadas las PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la imposición de la servidumbre no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 53); el Certificado Catastral Nacional donde el Instituto Geográfico Agustín

³ Folio 5

Codazzi certifica que el predio objeto de la servidumbre se identifica con número predial 00-00-00-00-0015-0017-0-00-00-0000 en el Departamento de Boyacá, Municipio de Paipa, dirección El Ayuelal vereda Venta de Llano, sin matrícula inmobiliaria, con un área de terreno de 3 hectáreas 5000 m² y área construida de 18 m², avaluado en \$25.901.000, con lo que acreditó el desconocimiento de registro de matrícula inmobiliaria sobre el bien; el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$15.561.411 (fls. 56); y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, la que fue realizada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA, BOYACÁ, tal como consta en el acta que obra a folios 197 al 200, y en la cual se verificó el área y la longitud de la servidumbre, que coinciden con la línea de trasmisión indicada en los antecedentes, y dando cumplimiento a la diligencia, ese Despacho procedió autorizar la ejecución de las obras.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, la liquidación de avalúo de la servidumbre, la cual se basó para valorar el terreno en la metodología de la Resolución 620 de 2008; para la valoración buscó ofertas de predios comparables en la zona de estudio, haciendo énfasis en su ubicación, estructura, distribución, servicios y productividad entre otros, sus condiciones de comercialización dentro de un mercado normal de oferta y demanda, en atención a ello se tasó dicha indemnización en \$15.561.411 (folio 63)

En este punto se advierte que los demandados, no objetaron dicho valor, dado que, el tercero interesado que se presentó al proceso, no probó su calidad de poseedor ni contestó dentro del término del traslado de la contestación, y el curador *ad litem* de las demás personas indeterminadas no se opuso a la indemnización, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado, el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A., a las personas indeterminadas que demuestren la calidad de poseedores del predio sirviente.

En este punto, resulta pertinente esclarecer que si bien el señor JOHNN JAIRO ROMERO HERNÁNDEZ, se presentó al proceso, teniendo la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción respecto al avalúo, el

mismo, realizó el acto de oposición a la indemnización de manera extemporánea, por lo cual, se tendrá el monto estimado por la entidad demandante como probado.

Por otra parte, en cuanto al derecho a ser indemnizado, correspondía al tercero que se presentó al proceso, señor JOHNN JAIRO ROMERO HERNÁNDEZ, probar su calidad de poseedor siquiera sumariamente en la diligencia de inspección judicial para ser beneficiario de la misma, situación que no ocurrió en este caso, por lo que al no existir en este caso un tercero interesado que acreditara dicha calidad, los dineros habrán de dejarse consignados a órdenes del Juzgado; no obstante, se le pone de presente al señor JOHNN JAIRO ROMERO HERNÁNDEZ, que una vez acredite la calidad de poseedor en proceso diferente, podrá entrar a solicitar la entrega del valor de la indemnización.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$15.561.411 tal como consta a folio 87, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, con la inspección realizada, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A., Empresa de Servicios Públicos Mixta Constituida en forma de Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional, servidumbre para la construcción del proyecto SUBESTACIÓN SAN

ANTONIO 230 KV y líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno del predio denominado "EL AYUELAL", ubicado en la vereda "VENTA DEL LLANO" del municipio de Paipa departamento de Boyacá, con número catastral 15516000000000015000170000, con una extensión superficiaria según el certificado catastral nacional de 3 hectáreas con 5000 m²; sobre el que manifiesta el apoderado demandante bajo la gravedad de juramento que desconoce sí dicho inmueble cuenta con matrícula inmobiliaria, servidumbre identificada de la siguiente forma:

ABSCISAS SERVIDUMBRE, Inicial: K 04 + 677, Final: K 04 + 910, Longitud de la servidumbre: 233 metros, Ancho de la servidumbre: 32 metros, Área de servidumbre: 7.449 metros cuadrados, Cantidad de torres: con un (1) sitio para instalación de Torre, y tiene los siguientes linderos especiales: por el oriente en 38 metros con predio de propiedad de Elisa Ochoa de Hernández y otros; por el occidente en 33 metros con predio de propiedad de Romero Avella Luís Francisco, Alfagres S.A.; por el norte en 213 metros con predio del tenedor Salvador Ochoa Salamanca, y por el sur en 254 metros con predio del tenedor Salvador Ochoa Salamanca.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A.:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del

demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

TERCERO: Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente ya determinada; y que además gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno, igualmente, en los términos referidos en la motivación.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio sirviente, en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$15.561.411.

SEXTO: NEGAR el valor de la indemnización al señor JOHNN JAIRO ROMERO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Ordenar dejar los dineros consignados a órdenes del Juzgado; no obstante, se le pone de presente al señor JOHNN JAIRO ROMERO HERNÁNDEZ y a las demás personas indeterminadas, que una vez acrediten la calidad de poseedor en proceso diferente, podrá entrar a solicitar la entrega del valor de la indemnización.

SÉPTIMO: Abstenerse de imponer condena en costas, por lo expuesto en los considerandos; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

OCTAVO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
Juez

JMS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 004 (E)**
Hoy **11 de junio de 2020** a las 8:00 a.m.



Juan David Palacio Tirado
Secretario